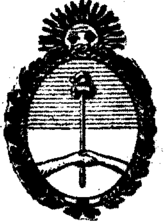




# BOLETIN OFICIAL de la República Argentina

Buenos Aires, miércoles 11 de junio de 1975

NUMERO 23.175

AÑO LXXXIII

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: Avda. Santa Fe 1659

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.242.180

ELOY REBORA
*Director Nacional*

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-2625 y 3344

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-1654 y 42-1011

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 41-6104 y 41-4980

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

DTO. GRAFICO Y PERSONAL
T. E. 812-4760

DIVISION TALLERES
T. E. 812-5423

EXPEDICION
Reclamo de ejemplares
T. E. 812-1830

$ 1,50

TARIFA REDUCIDA CONCESION Nº 908

## SUMARIO



Sumario Numérico:



**RENOVACION DE SUSCRIPCIONES**

SUSCRIPTORES DE LA CAPITAL

Personalmente en Avda. Santa Fe 1659 —en el horario de 12.45 a 17, antes del 23 de junio de 1975—, abonar en efectivo el importe de pesos CUATROCIENTOS ($ 400.—) por el ejemplar completo y de pesos CIENTO CINCUENTA ($ 150.—) por la 1ra. Sección — Legislación.

SUSCRIPTORES DEL INTERIOR

Deberán remitir antes del 10 de julio de 1975, giro bancario o postal "magnetizado" contra esta plaza a la orden de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL por pesos CUATROCIENTOS ($ 400.—) por el ejemplar completo y de pesos CIENTO CINCUENTA ($ 150.—) por la 1ra. Sección — Legislación.

**La Dirección Nacional**

**Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto número 659|1947).**





# DECRETOS

## DEUDA PUBLICA EXTERNA

Consolidación de obligaciones.

DECRETO
Nº 1.484

Bs. As., 30|5|75

VISTO que el artículo 11º de la Ley Nº 20.954 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1975, faculta al Poder Ejecutivo para consolidar la deuda flotante y a corto plazo del Tesoro, a cuyo efecto podrá emitir títulos de la deuda pública y a realizar las operaciones de crédito que resulten necesarias; y

CONSIDERANDO:

Que dentro de la deuda flotante registrada por la Contaduría General de la Nación se encuentran las obligaciones contraídas por el Tesoro Nacional con el Banco Central de la República Argentina, emergentes de la aplicación de los artículos 29 y 51 de la Carta Orgánica de dicha Institución;

Que es conveniente realizar la consolidación de las obligaciones de referencia, mediante la entrega de un Bono a largo plazo a favor del Banco Central de la República Argentina cuya emisión estará a cargo de la Secretaría de Estado de Hacienda, y que dicha Institución Bancaria recibirá y hará figurar en su balance;

Que la emisión de un Bono Consolidado del Tesoro contribuirá al saneamiento de las cuentas del Gobierno Nacional y facilitará al mismo tiempo la obtención de los medios transitorios de financiamiento a que pueda apelar el Tesoro, emergentes del apoyo crediticio canalizado a través de los arbitrios instrumentados por los citados artículos 29 y 51 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina;

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Autorízase a la Secretaría de Estado de Hacienda para disponer la consolidación, mediante la entrega de un Bono al Banco Central de la República Argentina, de las obligaciones del Tesoro Nacional con dicha Institución existentes al 12 de mayo de 1975, por los conceptos registrados en su contabilidad bajo los rubros que se indican a continuación: "Adelantos transitorios al Gobierno Nacional - Artículo 29 - Carta Orgánica" y "Valores Públicos (inversiones en letras de Tesorería de la Nación) - Artículo 51 de la Carta Orgánica".

**Art. 2º** — A los efectos de lo determinado en el artículo anterior, la Secretaría de Estado de Hacienda emitirá un título que se incorporará a la deuda pública interna consolidada, por un monto máximo de cincuenta mil trescientos millones de pesos ($ 50.300.000.000.—) que se denominará "Bono Consolidado del Tesoro Nacional - 1975" del 2 % de interés anual y 0,33 % de amortización anual acumulativa.

**Art. 3º** — El "Bono Consolidado del Tesoro Nacional - 1975" tendrá el carácter de intransferible y se extenderá a nombre del Banco Central de la República Argentina quien lo recibirá en cancelación de la deuda del Tesoro Nacional por los conceptos expresados en el artículo 1º y lo hará figurar en su balance. Para todos los efectos de su emisión se tendrá como fecha de la misma la del 12 de mayo de 1975.

**Art. 4º** — Los servicios de renta, a razón del 2 o|o anual, serán pagaderos semestralmente el 12 de mayo y el 12 de noviembre de cada año. El primer servicio tendrá lugar el 12 de noviembre de 1975. En cuanto a la amortización, cuyo primer servicio vencerá el 12 de mayo de 1976, operará anualmente por rescate a su valor nominal, a razón del 0,33 o|o anual acumulativo.

**Art. 5º** — El monto definitivo del "Bono Consolidado del Tesoro Nacional - 1975" será establecido por la Secretaría de Estado de Hacienda, quien queda autorizada, también para disponer lo necesario para la emisión del Bono y atención de los respectivos servicios financieros, como para realizar las operaciones contables pertinentes y convenir con el Banco Central de la República Argentina los ajustes de intereses que corresponda efectuar por efectos de la presente consolidación.

Asimismo y cuando las circunstancias así lo aconsejen, facúltase a la Secretaría de Estado de Hacienda para disponer de común acuerdo con el Banco Central de la República Argentina la sustitución del "Bono Consolidado del Tesoro Nacional - 1975", que se emita conforme a los términos del artículo 2º por otro Bono de características iguales pero con distinto tipo de interés.

**Art. 6º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Contaduría General de la Nación, a sus efectos y archívese.

M. E. de PERON
**Alfredo Gómez Morales**

---

## EMPRESAS DEL ESTADO

Nómbrase Administrador General en dos empresas.

DECRETO
Nº 1.553

Bs. As., 5|6|75

VISTO la necesidad de cubrir el cargo de Administrador General de la Empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Nómbrase Administrador General de la Empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales al Ingeniero Nells León, (M.I. 5.961.471), con retención del cargo de Gerente General de que es titular en la misma.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
**Celestino Rodrigo.**

---

DECRETO
Nº 1.554

Bs. As., 5|6|75

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Economía,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Desígnase en la Secretaría de Estado de Energía, Administrador General de la Empresa Agua y Energía Eléctrica, al señor Félix Alfredo Pérez (M.I. 4.010.738) con retención del cargo de que es titular en la Empresa Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
**Celestino Rodrigo.**

---

## MINISTERIOS Y SECRETARIAS DE ESTADO

Subsecretario de Seguridad Social.

DECRETO
Nº 1.555

Bs. As., 5|6|75

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Bienestar Social,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Desígnase en el Ministerio de Bienestar Social, Subsecretario de Seguridad Social de la Secretaría de Estado de Seguridad Social, al doctor D. Alberto Denio Cecchetti (L. E. número 265.656).

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
**José López Rega.**

---

## MINISTERIOS Y SECRETARIAS DE ESTADO

Subsecretario de Combustibles.

DECRETO
Nº 1.552

Bs. As., 5|6|75

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Economía

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Desígnase en la Secretaría de Estado de Energía, Subsecretario de Combustibles, al Ingeniero Antonio Tomás Aristóbulo Barbato (M.I. Nº 1.298.445), con retención del cargo de Gerente de Planeamiento, de que es titular en la Empresa Gas del Estado.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
**Celestino Rodrigo.**

---

## DEUDA PUBLICA EXTERNA

Prórroga de plazos relativas a préstamos de financiación de obras viales.

DECRETO
Nº 1.479

Bs. As., 30|5|75

VISTO el Expediente Nº 16.922-Vs-74 del registro de la Dirección Nacional de Vialidad, por el que se propicia facultar al señor Ministro de Economía para que, en representación del Poder Ejecutivo Nacional, suscriba la documentación relativa a la modificación del Convenio de Préstamo Nº 280|SF-AR que se celebró con fecha 28 de febrero de 1971 entre la República Argentina y el Banco Interamericano de Desarrollo, destinado a la realización de un programa de construcción de obras viales en las Provincias de Entre Ríos y Corrientes, en lo inherente a plazo para desembolsos y a fechas de amortización; y

CONSIDERANDO:

Que los factores climáticos adversos (lluvias de carácter extraordinario) acaecidos en las zonas de los trabajos que superaron ampliamente lo normal habitual y las modificaciones que fue necesario introducir a los proyectos originales, impidieron la materialización de los mismos en el tiempo estimado primitivamente, motivo por el cual la Dirección Nacional de Vialidad encargada de la realización de la obra vial de que se trata gestionó ante el B.I.D. una prórroga del plazo pactado para las inversiones,

Que como la citada entidad crediticia se aviene a conceder la ampliación aludida hasta el 28 de agosto de 1975 y correlativamente las de las fechas de amortización, corresponde facultar al señor Ministro de Economía para que en representación del Poder Ejecutivo Nacional suscriba la documentación respectiva;

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Facúltase al señor Ministro de Economía para que, en representación del Poder Ejecutivo Nacional, suscriba la documentación correspondiente a la prórroga de plazo para desembolsos y correlativamente las de las fechas de amortización, relativas al contrato de Préstamo 280|SF-AR oportunamente firmado con el Banco Interamericano de Desarrollo para la ejecución de obras en las Provincias de Entre Ríos y Corrientes.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
**Alfredo Gómez Morales.**
**Alberto J. Vignes.**

---

DECRETO
Nº 1.480

Bs. As., 30|5|75

VISTO el Expediente Nº 17.521-Vs-74 del registro de la Dirección Nacional de Vialidad, por el que se propicia facultar al señor Ministro de Economía para que, en representación del Poder Ejecutivo Nacional, suscriba la documentación relativa a la modificación del Convenio de Préstamo Nº 205|OC-AR que se celebró con fecha 28 de febrero de 1971 entre la República Argentina y el Banco Interamericano de Desarrollo, destinado a la realización de un programa de construcción de obras viales en la Provincia de Entre Ríos, en lo inherente a plazo para desembolsos y a fechas de amortización; y

CONSIDERANDO:

Que los factores climáticos adversos (lluvias de carácter extraordinario) acaecidos en las zonas de los trabajos que superaron ampliamente lo normal y habitual y las modificaciones que fue necesario introducir a los proyectos originales, impidieron la materialización de los mismos en el tiempo estimado primitivamente, motivo por el cual la Dirección Nacional de Vialidad, encargada de la realización de la obra vial de que se trata, gestionó ante el B.I.D. una prórroga del plazo pactado para las inversiones.

Que como la citada entidad crediticia se aviene a conceder la ampliación aludida hasta el 28 de agosto de 1976 y correlativamente las de las fechas de amortización, corresponde facultar al señor Ministro de Economía para que en representación del Poder Ejecutivo Nacional suscriba la documentación respectiva

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Facúltase al señor Ministro de Economía para que, en representación del Poder Ejecutivo Nacional, suscriba la documentación correspondiente a la prórroga de plazo para desembolsos y correlativamente las de las fechas de amortización, relativas al contrato de Préstamo 205|OC-AR oportunamente firmado con el Banco Interamericano de Desarrollo para la ejecución de obras en la Provincia de Entre Ríos.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
**Alfredo Gómez Morales.**
**Alberto J. Vignes.**

---

## ORGANISMOS DEL ESTADO

Secretaría de Transporte y Obras Públicas.

Director Nacional de Transporte Aéreo Comercial.

DECRETO
Nº 1.564

Bs. As., 6|6|75

VISTO que se encuentra vacante el cargo de Director Nacional de Transporte Aéreo Comercial, de la Subsecretaría de Transporte, de la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas, y

CONSIDERANDO:

Que para el normal desenvolvimiento de las tareas a cargo de dicho Organismo es necesario efectuar su cobertura.

Por ello y atento a lo propuesto por el señor Ministro de Economía.

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Desígnase Director Nacional de Transporte Aéreo Comercial, Categoría 24, de la Subsecretaría de Transporte, de la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas, al señor Brigadier Mayor (R.) don Higinio González (Mat. 1.583.092).

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
**Celestino Rodrigo.**

---

## SEGURIDAD NACIONAL

Prohibe el egreso de material subversivo a otros países; modificando, al efecto, el Decreto 1.774|73.

DECRETO
Nº 1.477

Bs. As., 30|5|75

VISTO lo propuesto por el señor Secretario de Informaciones de Estado, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1.774 del 10 de octubre de 1973 se prohibe el ingreso al país por vía aduanera, ya sea con carácter comercial o individual de todo tipo de literatura impresa, manuscrita, grabada o películas cuya finalidad sea la difusión de ideologías, doctrinas o sistemas políticos económicos o sociales tendientes a derogar la forma republicana representativa de gobierno o contrarias a los principios y garantías establecidas por la Constitución Nacional.

Que por el Decreto-Ley 20.216|73 se prohibe la introducción al país por vía postal del ya citado material.

Que resulta incongruente tal prohibición si el material en ella encuadrado pudiera ser exportado libremente, en perjuicio de otros países, con lo que se afectaría la imagen en el exterior de la República, que aparecería fomentando ideologías contrarias al propio sentir nacional.

Que por otra parte la Ley Nº 20.840 prohibe y sanciona a quien imprima, edite, reproduzca o distribuya material impreso que tienda a la difusión, o apología de conductas que a fin de lograr su postulado ideológico, intenten alterar o suprimir el orden institucional y la paz social de la Nación, por lo cual no puede permitirse libremente la exportación de tales elementos.

Que resulta en consecuencia conveniente modificar el Decreto Nº 1.774 del 10 de octubre de 1973 a fin de incluir en el mismo la exportación del citado material.

Por ello,

La Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

**Artículo 1º** — Modifícase el Artículo 1º del Decreto Nº 1.774 del 10 de octubre de 1973 de la siguiente manera: "Artículo 1º — Queda prohibida la exportación e importación por vía aduanera o postal, ya sea con carácter comercial o individual, de todo tipo de literatura impresa, manuscrita, grabada o películas cuya finalidad sea la difusión de ideologías, doctrinas o sistemas políticos, económicos o sociales contrarios a los principios y garantías establecidas por la Constitución Nacional".

**Art. 2º** — Incorpórase al Decreto número 1.774 del 10 de octubre de 1973 como Artículo 11 Bis el siguiente: "Artículo 11 Bis — El régimen establecido por los Artículos 2º y 11 del presente decreto será de aplicación para la exportación del citado material".

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**M. E. de PERON.**
**Adolfo M. Savino.**
**Alfredo Gómez Morales.**



# RESOLUCIONES

**Instituto Nacional de Obras Sociales**

## OBRAS SOCIALES

Aportes de menores de edad que desempeñan tareas en relación de dependencia.

**RESOLUCION**
**Nº 34**

Bs. As., 18/3/71

VISTO la Resolución Nº 33/71 del Honorable Directorio del Instituto Nacional de Obras Sociales y,

CONSIDERANDO:

Que en el caso de menores que se desempeñan en relación de dependencia y que al mismo tiempo integran el grupo familiar de sus ascendientes se estaría realizando duplicidad de aportes;

Que el Honorable Directorio para casos similares (Res. 7/71) fijó normas tendientes a evitar superposiciones injustas;

Por ello,

**El Honorable Directorio del Instituto Nacional de Obras Sociales,**
**Resuelve:**

**Artículo 1º** — Cuando un menor de edad (art. 3º, Ley 18.610- desempeñe tareas en relación de dependencia, a los efectos del segundo párrafo del inciso b) del art. 5º, no se considerará como integrante del grupo familiar primario de sus ascendientes, salvo que éstos opten por incluirlo, caso en que deberán abonar también el 1 o/o que establece el segundo párrafo del inciso b) del artículo 5º.

**Art. 2º** — Regístrese, comuníquese, archívese.

**Andrés J. Fernández Cendoya, presidente; José Genaro Báez, Rodolfo Terrado, Dora Esteva Berga de De Laferrere, Carlos Alberto Castagnino, Angel Enrique Peralta, Numas Blas De Salvo.**

**RESOLUCION**
**Nº 33**

Bs. As., 18/3/71

VISTO la disparidad de criterios suscitados en cuanto a los aportes y contribuciones relativos a los menores de edad que se desempeñan en relación de dependencia y a la forma de lograr que los mismos reciban las prestaciones que la Ley 18.610 establece y,

CONSIDERANDO:

Que el espíritu y la letra de la Ley Nº 18.610 son explícitos en cuanto a que quedan incluidas bajo su competencia todas las personas que trabajan en relación de dependencia, salvo los que menciona el artículo 24 de la citada ley;

Que la remuneración de los menores no está sujeta a aportes previsionales, pauta definitoria para fijar el monto remuneratorio sobre el cual se deben hacer los aportes y contribuciones que la ley estatuye;

Por ello,

**El Directorio del Instituto Nacional de Obras Sociales,**
**Resuelve:**

**Artículo 1º** — Los menores (varones hasta 18 años y mujeres hasta 21 años) que se desempeñen en relación de dependencia, deberán ser incluidos, a todos los efectos, dentro del sistema de aportes, contribuciones y servicios estatuidos por la Ley 18.610.

**Art. 2º** — Los aportes y contribuciones se calcularán sobre las bases del salario básico que perciban los menores.

**Art. 3º** — Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

**Andrés J. Fernández Cendoya, presidente; José Genaro Báez, Rodolfo Terrado, Dora Esteva Berga de De Laferrere, Carlos Alberto Castagnino, Angel Enrique Peralta, Numas Blas De Salvo.**

**Secretaría de Desarrollo Industrial**

## ADHESIONES OFICIALES

Préstase auspicio a la representación a una asamblea.

RESOLUCION
**Nº 509**

Bs. As., 2/6/75

VISTO el expediente M.B.S. número 110.845/75 en el que la Unión Argentina de Asociaciones de Ingenieros (U.A.D.I.), solicita el apoyo de su representación ante la Asamblea Mundial de la Federación Mundial de Organizaciones de Ingenieros, a realizarse en el mes de junio de 1975 en Túnez, y

CONSIDERANDO:

Que la designación de la Unión Argentina de Asociaciones de Ingenieros (U.A.D.I.) en el Directorio de la Federación Mundial de Asociaciones de Ingenieros es también una distinción que alcanza a toda la Nación Argentina.

Que esta Secretaría de Estado estima conveniente, avalar oficialmente en esta ocasión la representatividad de la Unión Argentina de Asociaciones de Ingenieros (U.A.D.I.).

Que en consecuencia y de acuerdo a lo establecido en la Resolución M.I.C.M. Nº 404/71, la recurrente es acreedora al patrocinio solicitado, con lo cual se traduce el reconocimiento y el estímulo oficial para las realizaciones que signifiquen un aporte positivo en beneficio de la acción que el Estado Nacional desarrolla con el fin de apoyar las diversas actividades de la economía nacional.

Por ello,

El Secretario de Desarrollo Industrial
Resuelve:

**Artículo 1º** — Préstase el auspicio de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial a la representación de la Unión Argentina de Asociaciones de Ingenieros (U.A.D.I.) a la Asamblea Mundial de la Federación Mundial de Organizaciones de Ingenieros a realizarse en el mes de junio de 1975 en Túnez.

**Art. 2º** — Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

**Vasallo**

**Secretaría de Seguridad Social**

## PREVISION SOCIAL

Se aclaran los alcances de una franquicia acordada a determinadas cooperativas con respecto a aportes de trabajadores rurales ocupados en el cultivo y cosecha de algodón.

RESOLUCION
**Nº 829**

Bs. As., 30/5/75

VISTO las resoluciones MBS número 1.873/73 y SESS Nº 20/73 y la presentación de la Federación Argentina de Cooperativas Agrarias y

CONSIDERANDO:

Que la franquicia acordada a las cooperativas por el convenio de corresponsabilidad gremial sobre adecuación del régimen de recaudación y pago de los aportes previsionales correspondientes a los trabajadores rurales ocupados en el cultivo y cosecha de algodón, aprobado por Resolución MBS Nº 1.873/73, no puede referirse exclusivamente a las cooperativas que posean desmotadoras propias, sin desvirtuar el espíritu de apoyo y fomento estatal a este tipo de sociedades.

Que las mismas motivaciones que autorizaron a prorrogar para las cooperativas el depósito de la retención sustitutiva hasta el momento en que se practique la liquidación definitiva a sus asociados, fundamentan extender tal excepción cuando las cooperativas hacen desmotar por terceros algodón de sus asociados.

Que, por otra parte, la interpretación precedente no debe dificultar la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones sustitutivas.

Por ello,

**El Secretario de Seguridad Social,**
**Resuelve**

**Artículo 1º** — Acláranse los alcances del artículo 4º, última parte de la Resolución MBS Nº 1.873/73, en el sentido que la franquicia acordada a las cooperativas en los artículos 5º del convenio de corresponsabilidad gremial y 3º de la citada resolución, que lo aprueba, se extiende también a aquellas cooperativas que, por carecer de desmotadoras propias, hagan desmotar el algodón de sus asociados en empresas privadas u oficiales.

**Art. 4º** — Cuando desmotadoras privadas u oficiales procesen algodón por cuenta de cooperativas no estarán obligadas a exigir el depósito previo de la retención sustitutiva en los términos del artículo 4º de la Resolución MBS número 1.873/73, debiendo en tales casos notificar el hecho dentro de los quince (15) días posteriores, por carta certificada con aviso de recepción a la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, haciendo constar nombre y domicilio de la cooperativa, fecha de procesamiento del algodón y volúmenes del algodón recibido y entregado.

**Art. 3º** — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**Rodrigo.**

**Ministerio de Trabajo**

## ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

**Sindicato de Trabajadores de Industrias de la Alimentación.**

Nuevo estatuto.

RESOLUCION
**Nº 294**

Bs. As., 1º/8/74

VISTO la solicitud presentada por el Sindicato de Trabajadores de Industrias de la Alimentación, en el Expediente Nº 11.120/57; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada asociación profesional obtuvo personería gremial por Resolución M. Nº 698, de fecha 9 de diciembre de 1959.

Que las reformas introducidas por dicha entidad a sus estatutos sociales, se han realizado conforme a las disposiciones de le Ley 20.615 y demás normas vigentes.

Por ello,

**El Ministro de Trabajo,**
**Resuelve:**

**Artículo 1º** — Aprobar el texto obrante de fojas doscientos cincuenta y siete vuelta (257 vta.) a fojas doscientos setenta y uno vuelta (271 vta.) inclusive, del nuevo estatuto del Sindicato de Trabajadores de Industrias de la Alimentación.

**Art. 2º** — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial; remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

**Otero**

### ESTATUTO

### CAPITULO I

**Denominación y fines**

Artículo 1º — Bajo la denominación de Sindicato de Trabajadores de Industrias de la Alimentación, figura esta entidad fundada el tres (3) de noviembre del año 1944, en la provincia de Buenos Aires, partido de Quilmes, fijando su domicilio legal en la calle Garay Nº 431, F.N.G.R.

Art. 2º — Esta entidad agrupa a las delegaciones y trabajadores de todo el territorio de la provincia de Buenos Aires, con exclusión de los partidos de: Avellaneda, La Matanza, S. Martín, Vicente López, San Isidro, San Fernando, Tigre y Morón, sin distinción de sexo, raza, religión o credo político, siempre que las mismas no atenten contra la soberanía o Constitución Nacional, y que desempeñen tareas inherentes a las siguientes industrias: de la alimentación, azúcar, arroz, bizcochos, bombones, café, caramelos, confites, chocolate, cereales y legumbres, productos dietéticos para diabéticos, galletitas, alfajores, cremas heladas, yerba mate, obleas, maníes, cucuruchos y envases para helados, especies, pastillas comprimidas y/o de goma, sal, té, turrones, vinagres, cremerías lácteas, encurtidos, hesperidinas, conservas de tomates, productos y subproductos de la industrialización de la pesca, jugos de frutas concentrados y envasados, productos lácteos, dulces frutas al natural y disecadas, oleo margarina, grasa hidrogenizada, margarina vegetal, fabricación de vainillas y palmeritas, peladero de aves (excluyendo los frigoríficos donde también se faena carne vacuna), revisión e incuvación de huevos, postres industrializados, procesamiento de la liebre, codornices, peladeros y procesamiento de aves, recolección de huevos, hongos champignones y especias, almidón y gluten, productos para copetín, mostaza, materia prima para confiterías, glucosa, cafés solubles, agar-agar, espesantes para dulces, panificación industrializada, alimentos balanceados, industrialización de la papa (en escamas), polvos para hornear, postres y levaduras artificiales, sopas y caldos concentrados, mazapán.

Art. 3º — Esta entidad tiene por objeto y fines:

a) Estudiar y plantear ante la Federación de Trabajadores de la Alimentación y la C. G. T., entidades a las cuales se encuentra adherida, la adopción de medidas que tiendan a elevar las condiciones de vida y de trabajo de los obreros que representa, colaborar con los medios a su alcance para que se cumplan las leyes vigentes en el país, observar el cumplimiento de la legislación en general, en cuanto directa o indirectamente afecten a los mismos, representar al gremio integrado por los trabajadores enumerados en el artículo segundo y a sus afiliados, en los problemas de carácter provincial ante los patrones y entidades patronales, poderes públicos, justicia y toda repartición del Estado.

b) Intervenir en negociaciones colectivas, celebrar y modificar pactos o convenios colectivos de carácter provincial, local o zonal.

c) Adquirir, arrendar, hipotecar, permutar o de cualquier otra forma disponer de los muebles e inmuebles necesarios para el desarrollo de sus actividades.

d) Organizar y promover la formación de Cooperativas, de productos y consumo, de créditos y vivienda.

e) Organizar la práctica de actividades destinadas a proporcionar beneficios de carácter social y cultural a los trabajadores que representa.

f) Instituir beneficios de carácter mutualista, cooperativista y de socorros mutuos.

g) Organizar la práctica del deporte y de todas las actividades que tiendan a fomentar la cordialidad entre el gremio.

h) Realizar en beneficio del gremio cualquier gestión que tienda a elevar su cultura, preservar su salud y mejorar su nivel moral y material, en el orden provincial. Organizar servicios de proveeduría, farmacia, asistencia médica y odontológica y similares, contemplados en el Decreto Ley 18.610 y demás disposiciones legales vigentes ya fuere en forma directa o indirecta, mediante la celebración de los convenios pertinentes.

i) De la misma forma indicada precedentemente organizar servicios de turismo social, tales como campos de deportes, hoteles, balnearios y campings.

j) Organizar seguros colectivos de vida y sepelios.

k) Fijar su posición en materia política, inclusive dando apoyo a partidos políticos o candidatos a cargo electivos y/o propiciando a personas determinadas para que partidos políticos les atribuyan carácter de candidatos.

Art. 4º — Queda prohibido a la Institución:

a) Establecer diferencias entre sus miembros por razones raciales, políticas y religiosas.

b) Recibir ayuda económica o de cualquier índole de organizaciones patronales, políticas o religiosas, de entidades extranjeras o de simples particulares cuando la razón de la misma resulte contraria al espíritu o la letra de este Estatuto o la ley.

### CAPITULO II

**De los socios**

Art. 5º — Tienen derecho a integrar la entidad todas las personas comprendidas en la definición del art. 2º y que manifiesten conformidad con la Declaración de Principios y los presentes estatutos.

Art. 6º — Los afiliados tendrán voz y voto en las asambleas, después de cumplir tres (3) meses como socios, previo pago de las cuotas sindicales y tendrán derecho a todos los beneficios asistenciales y de carácter cultural y deportivo.

Art. 7º — En todos los casos la antigüedad comienza a contarse desde la fecha de aceptación de ingreso por el Consejo Directivo.

Art. 8º — Los afiliados están en el deber de respetar en todos sus términos y cumplir estos estatutos, los reglamentos internos y las disposiciones de asambleas, congresos de delegados, Consejo Directivo y Secretariado Central de participar en todos los trabajos de la institución, de concurrir a las asambleas, de informar al Consejo Directivo, cualquier iniciativa de interés para la organización, así como también cualquier manifestación externa que afecte a intereses de la misma.

Art. 9º — Los afiliados están obligados a mantener el orden y decoro dentro de la entidad en todos sus actos.

Art. 10. — Quedan exceptuados del pago de la cuota sindical los afiliados que presten el servicio militar.

Art. 11. — Toda renuncia presentada por cualquier afiliado deberá ser tratada en la primera reunión ordinaria del Consejo Directivo.

CAPITULO III

**Disciplina**

Art. 12. — El afiliado que no esté comprendido en el artículo 10 y adeudáse dos (2) mensualidades consecutivas será dado de baja por moroso.

Art. 13. — El afiliado excluido con arreglo a lo establecido en el artículo anterior podrá reingresar si así lo solicitara, previo pago de las cotizaciones que adeudaba al ser dado de baja.

En tal caso su antigüedad se computará desde la fecha de su reingreso.

Art. 14. — La infracción a los artículos 8º y 9º será castigada con la pena de apercibimiento o suspensión según la gravedad del caso quedando a cargo del Consejo Directivo la aplicación de la sanción disciplinaria pertinente.

Art. 15. — Son motivos de expulsión del afiliado, cuando se acreditare que se haya comprendido en uno de los supuestos siguientes:

a) Morosidad en el pago de las cuotas contribuciones, sin regularizar situación en el plazo razonable en que la asociación le intimare a hacerlo.
b) No acatar las medidas de fuerza legales que fueran dispuestas estatutariamente.
c) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales.
d) Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectamente de los empleadores durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos.
e) Percibir directa o indirectamente subvenciones de partidos o entidades políticas nacionales o extranjeras.
f) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores.
g) Haber obligado o comprometido a la asociación en actos que le acarren perjuicio, sin facultades para hacerlo.
h) Violación comprobada de los presentes Estatutos, de la resoluciones de los Congresos y las del Consejo Directivo o Secretariado.
i) Observar conducta manifiestamente inmoral o adoptar actitudes en el trabajo que perjudiquen el concepto del Gremio o del Sindicato, haber engañado al Sindicato para obtener un beneficio económico o haberlo desacreditado en forma pública o reiterada o que incurra en actos graves que afecten la disciplina y armonía de la Institución.
j) Insubordinación o falta de respeto en forma pública a los miembros del Consejo Directivo, sin que mediare provocación de éstos suficientemente probada y justificada.
k) Cometer delito en perjuicio del Sindicato.
l) Falta de ética gremial y/o profesional.

Art. 16. — Las suspensiones o expulsiones serán resueltas por el Consejo Directivo ad referéndum del Congreso Provincial.

CAPITULO IV

**Patrimonio**

Art. 17. — El capital social de la entidad se formará:

a) Con las cuotas mensuales y toda otra que por estos estatutos o por la Asamblea General se fija a los afiliados.
b) Con los intereses del capital depositado en los Bancos.
c) Con la utilidad o venta que produzca la inversión de fondos.
d) Con el producto de fiestas, donaciones, subsidios, contribuciones y legados o cualquier otro ingreso lícito.

Art. 18. — Los fondos sociales estarán depositados en Bancos, preferentemente del Estado Nacional o Provincial o Sindicales a la orden de la Entidad. El retiro de fondos podrá hacerse con la firma del Secretario General y del Tesorero o Secretario Adjunto.

El Consejo Directivo señalará una suma para gastos corrientes la que obrará en poder del Tesorero.

Art. 19. — Para llenar sus fines la institución podrá enajenar, ceder, permutar o hipotecar bienes inmuebles, dichas medidas deberán ser resueltas por el voto de los miembros del Consejo Directivo y ejecutarse ad referéndum del Congreso Provincial de Delegados.

CAPITULO V

**Dirección y Administración**

Art. 20. — Los órganos de dirección y administración son:

a) El Congreso de Delegados.
b) El Consejo Directivo.
c) El Secretario Central;
d) Junta Electoral;
e) La Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 21. — En el intervalo de una reunión a otra del Consejo Directivo, el Secretario Central es el cuerpo representativo y en él reside la soberanía de la Institución y, análogamente, es en el caso del Consejo Directivo con relación al Congreso Provincial de Delegados.

CAPITULO VI

**Congreso Provincia de Delegados**

Art. 22. — Los Congresos Provinciales de Delegados constituyen las autoridades máximas del Gremio y se componen por los titulares de las Delegaciones y los representantes de las mismas de toda la Provincia que se encuentren al día con Tesorería. La representación de cada Delegación al Congreso Provincial de Delegados será proporcional a la cantidad de cotizantes que arroje el promedio de los 2 últimos meses, de conformidad con la siguiente escala:

1º) Hasta 200, dos Delegados;
2º) De 200 a 500, cuatro Delegados;
3º) De 500 a 1.000, cinco Delegados;
4º) Y por cada 1.000 afiliados cotizanposteriores, 1 delegado más.

Art. 23. — Los Congresos Provinciales de Delegados serán ordinarios o extraordinarios. Los primeros se realizarán cada dos años, de conformidad con las disposiciones del artículo siguiente. Los segundos se realizarán cuando lo resuelva el Consejo Directivo o lo solicite el 20 % de los afiliados al día con Tesorería.

Art. 24. — El Congreso Provincial Ordinario de Delegados será convocado con 20 días de anticipación, por lo menos, por el Consejo Directivo, efectuando las comunicaciones correspondientes a las Delegaciones en las que se deberá indicar: día, hora y lugar en que se realizará, así como el Orden del Día del mismo.

Art. 25. — El Congreso Provincial Ordinario de Delegados sólo delibera y resuelve los asuntos comprendidos en el Orden del Día de su convocatoria, siendo sus funciones:

a) Consideración de la Memoria y Balance de la Organización;
b) Elección de la Junta Electoral Provincial y de la Comisión Revisora de Cuentas, y de los Delegados ante la Federación de Alimentación;
c) Determinación de las cuotas y contribuciones de los afiliados;
d) Consideración de las apelaciones de los afiliados por sanciones disciplinarias dispuestas por el Consejo Directivo.

Art. 26. — Los Delegados titulares o suplentes designados a los Congresos Provinciales de Delegados en representación de las distintas Delegaciones, serán elegidos mediante voto directo y secreto en asambleas generales de afiliados en la proporción que establece el artículo 22.

Art. 27. — Los Congresos Extraordinarios serán convocados con 10 días de anticipación, salvo casos de urgencia, en que podrán realizarse en forma inmediata.

Art. 28. — Reunidos en principio los delegados congresales bajo la presidencia del Consejo Directivo, procederán a nombrar la Comisión de Poderes, compuesta de cinco (5) miembros, encargada de examinar las credenciales presentadas y juzgar su validez o nulidad.

Una vez producido el despacho de esta Comisión, el Congreso se constituirá con los delegados cuyas credenciales no hayan sido observadas o impugnadas, y de inmediato comenzará a sesionar.

Art. 29. — Los Congresos se constituirán a la hora establecida en la convocatoria, con la presencia de la mitad más uno de delegados.

En caso de no obtener quórum, una hora más tarde se sesionará con cualquier número de delegados presentes y sus resoluciones serán válidas para todos los delegados.

Art. 30. — Los Congresos serán presididos por el Secretario General o quien lo reemplace.

Art. 31. — Igualmente se nombrarán, al constituirse el Congreso, dos delegados presentes con derecho a voto, para que, por delegación del mismo, suscriban el acta anterior juntamente con el Secretario General o quien lo reemplace, y el Secretario de Actas.

Art. 32. — En los Congresos Provinciales de Delegados, los acuerdos y resoluciones serán tomados por la mayoría de los votos emitidos. Las votaciones serán por signos, pudiendo ser nominales si así se resolviera por simple mayoría de delegados presentes. Las reconsideraciones de cualquier asunto o resolución sólo podrán hacerse si así lo resolviera el Congreso mediante el voto afirmativo de los dos tercios (2/3) de los delegados presentes.

Art. 33. — En caso de empate, se rectificará la votación y si ésta se repitiera, desempatará la Presidencia.

Art. 34. — Los miembros del Consejo Directivo tendrán voz pero no voto en los Congresos Provinciales de Delegados, pudiendo integrar las autoridades de dichos Congresos.

CAPITULO VII

**Normas de Discusión**

Art. 35. — Cuando una cuestión ha sido sometida a la consideración del Congreso, éste no podrá considerar ninguna otra antes de haber resuelto previamente el punto de cuestión, con excepción de las que se refieren a las mociones de orden o de carácter previo.

Art. 36. — Son mociones de orden las que se dirijan a llamar la atención a los que se apartaren del Orden del Día y del tema que está en discusión y las tendientes a hacer que el Presidente respete y haga respetar las reglas de discusión. Estas mociones, apoyadas, serán tratadas sobre tablas y una vez resueltas continuarán las deliberaciones anteriores.

Art. 37. — Son mociones previas las que aclaren un punto importante del asunto que se debate, cerrar la lista de oradores, que se declare libre el debate, que se aplace un asunto, que no haya lugar a deliberar, que se lea un documento, que se retire una moción, que se levante la sesión. Cualquiera de estas mociones, apoyadas, serán votadas sin discusión.

Art. 38. — Es obligatorio solicitar la palabra en voz alta; ésta será concedida por riguroso turno, conforme al orden solicitado. Tendrán preferencia en la concesión de la palabra los que no hubieran hecho uso de la misma sobre el problema que se debate, con respecto a aquellos que ya hubieren intervenido en la cuestión. Cada congresal podrá hablar dos veces sobre el mismo asunto, salvo el caso en que se declare libre el debate, como es establecido en el artículo 37 de este Estatuto, o previa conformidad del Congreso.

Art. 39. — El Presidente podrá llamar la atención al Delegado que se aparte del asunto en discusión o que hiciera uso de la palabra en términos inconvenientes o violatorios de las prescripciones de este Estatuto. Si insistiese, podrá retirarle la palabra y aun hacerlo retirar del recinto del Congreso, siempre que en este último caso así lo resolviera previamente el mismo, como así también podrá levantar la sesión en caso de desorden.

CAPITULO VIII

**Consejo Directivo**

Art. 40. — El Consejo Directivo estará compuesto por 11 miembros titulares y 5 suplentes, e integrado de la siguiente manera:

Un Secretario General; un secretario Adjunto; un Secretario Tesorero; un Secretario Gremial; un Secretario de Obras Sociales y Turismo; un Secretario de Prensa, Actas, Difusión y Cultura; 5 Vocales titulares y 5 suplentes.

Sin perjuicio de esta estructura formal, el Consejo Directivo podrá designar de entre sus Vocales titulares, miembros de las Delegaciones o Comisiones Internas de Fábrica, responsables para cubrir las funciones de las Secretarías de la Mujer y de la Juventud, así como cualquier otra que estime conveniente.

Las vacantes que se produjeran en el Consejo Directivo, por cualquier circunstancia, serán cubiertas de la siguiente forma: al Secretario General lo sustituirá el Secretario Adjunto, y luego los Vocales titulares en el orden correlativo correspondiente; y a éstos, a su vez, en la misma forma, los suplentes.

Art. 41. — Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo:

a) Ejercer la dirección y representación de la Institución, observando y haciendo observar este Estatuto;
b) Controlar la elección y nombramiento de Delegados y Comisiones Internas de Fábricas y crear cuantas comisiones auxiliares permanentes o transitorias sean necesarias para el mejor desenvolvimiento de la Institución.
c) Nombrar los representantes de la Institución para ante Organismos a los cuales esté afiliado o en los cuales tenga que actuar el Sindicato, dando cumplimiento a las contribuciones y/o resoluciones que estos organismos fijen o resuelvan;
d) Celebrar reuniones ordinarias cada 2 meses y extraordinarias a convocatoria del Secretario General, las que deliberarán y resolverán en torno a los asuntos comprendidos en el Orden del Día que el Secretario General someta a su consideración;
e) Administrar los bienes y negocios de la Institución. Podrá, por consiguiente, adquirir toda clase de bienes y semovientes, y muebles, créditos, títulos y acciones; aceptar hipotecas y todo derecho real o valor, sea por compra, permuta, cesión en pago o por cualquier otro título; firmar contratos de arrendamiento o locación de y para la sociedad, cuyo plazo exceda o no de 6 años; autorizar, comprar y hacer novaciones, remisiones o quitas de deudas; podrá asimismo vender, ceder, transferir, hipotecar o de cualquier modo gravar o enajenar bienes inmuebles por plazos, precios, formas de pago y demás condiciones que estime conveniente, percibiendo sus importes al contado o a plazos. Esta enumeración no es taxativa, pues la Institución podrá realizar toda clase de contratos relacionados directa o indirectamente con los objetos sociales. En caso de venta de bienes inmuebles, constitución de hipotecas o de cualquier otro gravamen, deberá darse cuenta al próximo Congreso Provincial de Delegados;
f) Adoptar, en carácter de emergencia, todas aquellas disposiciones que sin discrepar con los propósitos y fines de la Institución y con la letra y el espíritu de su Estatuto no hayan sido previstas en éste, y sea necesario al desenvolvimiento de la misma;
g) Llevar ante los Tribunales a la o a las personas que de cualquier modo hubieran cometido malversación o defraudación de los fondos sociales;
h) Enviar la Memoria y Balance a todas las delegaciones con un mes de anterioridad a la fecha de realización del Congreso Provincial de Delegados;
i) Convocar al Congreso Provincial Ordinario de Delegados, en los términos que fija este Estatuto con el Orden del Día confeccionado. Asimismo podrá convocar en forma extraordinaria al Congreso Provincial de Delegados cuando lo considere de imprescindible necesidad o sea solicitado por el veinte por ciento de los afiliados al día con Tesorería, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del presente Estatuto;
j) Invitar a los afiliados que terminen amigablemente las disputas o diferencias que entre ellos se suscitaren;
k) Convocar a elecciones generales del gremio para renovar el Consejo Directivo dentro de los períodos correspondientes a su renovación;
l) Amonestar, suspender o expulsar en sus derechos sociales a todo afiliado que por inconducta gremial se hiciere acreedor a cualquiera de tales medidas, de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto.

Art. 42. — El miembro del Consejo Directivo, que debidamente citado faltare a dos reuniones consecutivas o tres alternadas del Cuerpo sin causa justificada, se hará pasible de la medida de separación del cargo que ocupa, la que le será aplicada por resolución del mismo Cuerpo. A los miembros del Secretariado Central se les aplicarán las mismas medidas cuando faltaren sin causa justificada a dos reuniones consecutivas o tres alternadas. El Secretario General está obligado a citar fehacientemente a todos y cada uno de los miembros del Consejo Directivo para que asista a cada reunión que el misma deba realizar.

Art. 43. — Todo miembro del Consejo Directivo que incurriere en alguna de las causales de indisciplina contempladas en el art. 14/15 del presente, podrá ser separado del Consejo Directivo por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan en su carácter de afiliado. En caso de empate el Secretario General tendrá doble voto.

Art. 44. — Los miembros del Consejo Directivo serán electos por un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos.

Art. 45. — En el Consejo Directivo forman quórum las mayorías absolutas de sus miembros en ejercicio. Sus acuerdos o resoluciones serán tomados por simple mayoría de los presentes.

En caso de empate el Secretario General tendrá doble voto.

CAPITULO IX

**Secretariado Central**

Art. 46. — El Secretariado Central estará constituido por el Secretario General, el Secretario adjunto, el Secretario Tesorero, el Secretario Gremial, el Secretario de Obras Sociales y Turismo, el Secretario de Prensa y Difusión. El mismo deberá reunirse quincenalmente en forma ordinaria y extraordinaria cuando lo disponga el Secretario General o lo soliciten con motivos fundados por lo menos tres de sus miembros. Tendrán quórum con cuatro de sus miembros y sus decisiones serán tomadas por mayoría absoluta de los presentes. En caso de empate, el Secretario General tendrá doble voto.

Art. 47. — Son deberes y atribuciones del Secretariado Central:

a) Organizar, legalizar y distribuir la jurisdicción de las distintas Delegaciones en todo el territorio de la Provincia;
b) Ajustarse en su cometido, individual o colectivamente a todas las prescripciones del presente Estatuto y a las instrucciones y determinaciones que imparte o adopte en cada caso, el propio Cuerpo;
c) Realizar operaciones bancarias o de cambio, girar, aceptar, endosar, avalar letras, vales y pagarés, girar y endosar cheques contra depósitos en descubierto; abrir cuentas con o sin provisión de fondos o cartas de crédito; celebrar contratos, incluso de seguros como asegurados y endosar pólizas, otorgar y revocar poderes generales y especiales; comprometer en árbitros, jurados, arbitradores o amigables componedores; prorrogar la jurisdicción; tomar dinero prestado de particulares o de cualquier casa bancaria con preferencia de las instituciones oficiales o sindicales, todo ello dando cuenta en su oportunidad al Consejo Directivo.
d) Nombrar, a los fines del mejor desenvolvimiento y cumplimiento de

las tareas asignadas por este Estatuto, los colaboradores que los fondos sindicales permitan, debiendo ser éstos afiliados a la Organización;

e) Aprobar o rechazar ad-referéndum del Consejo Directivo, las solicitudes de ingreso de los afiliados.

Art. 48. — Son deberes y atribuciones del Secretario General;

a) Ser representante legal del Sindicato en todos los actos jurídicos, gremiales, sociales y políticos;
b) Firmar la correspondencia oficial juntamente con el Secretario que corresponde;
c) Informar de todo acto o gestión al Consejo Directivo en la primera reunión;
d) Autorizar los gastos o pagos del Consejo Directivo;
e) Firmar las actas y resoluciones del Consejo Directivo correspondientes a las reuniones que asista;
f) Firmar juntamente con el Secretario Tesorero los cheques para el retiro de fondos y todas las operaciones que se refieren los artículos 41º y 47º así como también la Memoria, Balance, Estado de Inversiones;
g) Vigilar la buena marcha del organismo, el fiel cumplimiento de los Estatutos, de los acuerdos y resoluciones del Consejo Directivo y Congresos;
h) Fijar las retribuciones de los colaboradores y empleados de la Organización, con acuerdo del Secretariado Central;
i) Nombrar el asesor letrado, el contador y administrador de la Organización, los demás empleados y las subcomisiones que estime necesarios con acuerdo del Consejo Directivo;
j) Convocar y presidir las reuniones del Consejo Directivo, dirigiendo el debate en forma parlamentaria;
k) Resolver respecto de cualquier asunto o cuestión que revistiera urgencia, asumiendo la responsabilidad emergente ante las Comisiones o Congresos, quienes deberán informar en su primera reunión.

Art. 49. — Son deberes del Secretario Adjunto reemplazar al Secretario General en casos de ausencia u otro impedimento, siendo el colaborador natural del Secretario General. Estará asimismo a su cargo la realización de toda tarea o función que le encomiende el Consejo Directivo.

Art. 50. — Son deberes y atribuciones del Secretario Tesorero:

a) Controlar directamente el ingreso y egreso de los fondos sociales y el manejo de todos los valores que forman el activo patrimonial de la Institución, de los cuales es depositario;
b) Organizar e ir perfeccionando en cuanto sea posible con el asesoramiento de personas competentes, la contabilidad y la presentación de los balances a las reuniones ordinarias que deben efectuar de acuerdo a lo que establece este Estatuto, el Consejo Directivo y el Congreso Provincial Ordinario de Delegados. Asimismo dará toda la información que se solicite acerca del desenvolvimiento económico financiero de la Organización;
c) Apoyar todos los datos que solicitare la Comisión Revisora de Cuentas para el cumplimiento exacto de su misión;
d) Mantener actualizado el Registro de las Delegaciones, en cuanto a las cotizaciones, a fin de su utilización en el contralor de los delegados representantes ante el Congreso Provincial de Delegados;
e) Cerrar todos los ejercicios contables de la entidad el 30 de abril de cada año;
f) Llevar y mantener actualizados los libros contables que prescriben las reglamentaciones legales sobre asociaciones profesionales obreras;

Art. 51. — Son deberes y atribuciones del Secretario Gremial:

a) Atender toda la correspondencia con las Delegaciones relativas a sus tareas específicas;
b) Firmar con el Secretario General toda la correspondencia vinculada con la Secretaría a su cargo;
c) Controlar la elección y el desempeño de las Comisiones Internas de fábrica;
d) Atender el reclamo de los afiliados, en todo conflicto individual o colectivo;
e) Efectuar a los empleadores las notificaciones establecidas en la ley 20.615, para la procedencia del fuero sindical.

Art. 52. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Obras Sociales y Turismo:

a) Firmar con el Secretario General toda la correspondencia relativa a la Secretaría a su cargo;
b) Estructurar y Supervisar la Administración y funcionamiento de los Servicios Sociales (asistenciales y turísticos que preste la Organización.

Art. 53. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Prensa, Actas y Difusión:

a) Difundir las realizaciones, actos e información general de la Organización;
b) Redactar y firmar las actas de los Congresos y sesiones del Consejo Directivo, dejando constancia, en este último caso del nombre y apellido de los presentes y de los ausentes;
c) Presentar en cada sesión del Consejo Directivo el acta de la sesión anterior, para su aprobación y leer el orden del día;
d) Suscribir juntamente con el Secretario General las Actas del Secretariado;
e) En caso de ausencia o impedimento transitorio sus funciones podrán ser cubiertas por uno de los Vocales Titulares. Podrá ser asistido en sus funciones por un empleado de la institución;
f) Organizar cursos de capacitación cultural y sindical;
g) Organizar, en la medida de las posibilidades, la impresión de una publicación oficial de la Organización.

## CAPITULO X

### Comisión Revisora de Cuentas

Art. 54. — El Congreso Provincial Ordinario de Delegados, elegirá la Comisión Revisora de Cuentas, compuesta de tres titulares y dos suplentes, quienes se renovarán o confirmarán, en la realización de cada Congreso Ordinario. Esta comisión estará en funciones al cierre de cada uno de los ejercicios anuales, debiendo elevar en cada caso un informe general del cumplimiento de su cometido. La Comisión citada precedentemente será ad-honorem, reconociendo la Organización únicamente los gastos de traslade y estadía.

Art. 55. — Son deberes y atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas: ejercer el contralor amplio sobre la gestión económico-financiera de la institución, verificando las cuentas sociales y elevar anualmente un informe completo sobre su desempeño, en el que hará constar sus conclusiones y observaciones al Consejo Directivo.

## CAPITULO XI

### De las Elecciones

Art. 56. — Las elecciones del Consejo Directivo, se efectuarán cada cuatro años dentro de los 90 días posteriores al Congreso Provincial Ordinario de Delegados, por convocatoria del Consejo Directivo, efectuada por lo menos con 45 días corridos de anticipación, fijándose los días de la elección y horario de la misma, miembros titulares y suplentes que deberán elegirse y duración del mandato.

Art. 57. — Las elecciones se realizarán por el voto directo y secreto de todos los afiliados con seis (6) meses de antigüedad como mínimo, no afectados por las inhabilidades establecidas con estos Estatutos, siempre que no adeuden a la fecha establecida para el cierre del empadronamiento más de dos (2) meses. Cada afiliado elegirá por lista completa. No se tendrán en cuenta enmienda ni borratina alguna. Las listas de candidatos a miembros del Cuerpo Directivo, deberán estar integrados por argentinos nativos o naturalizados. Las listas no llevarán leyenda y sólo se identificarán por el color de las mismas.

Art. 58. — Las listas de candidatos al Consejo Directivo deberán estar integradas por afiliados que reúnan las condiciones siguientes:

a) Ser argentino nativo o naturalizado, tener como afiliado una antigüedad no menor de dos (2) años a la fecha de elección;
b) No estar encuadrado en las inhabilidades establecidas en estos Estatutos. "Las listas deberán ser presentadas por triplicado a la Junta Electoral, con una anticipación no menor de 20 días corridos antes del acto eleccionario y avalada con la firma del 20 por ciento de afiliados y Delegados de fábrica.

Art. 59. — Inmediatamente de presentadas las listas de candidatos, las mismas serán expuestas en la sede de la Organización durante el término de tres (3) días para dar lugar a impugnaciones si las hubiere. Vencido ese plazo y no habiéndose recibido objeción al respecto, se tendrá la lista por aprobada si a juicio de la Comisión Electoral, reuniera las condiciones estatutarias.

En caso de formularse impugnaciones la Junta Electoral, se pronunciará en forma inapelable dentro del término de dos (2) días. Si la lista mereciera objeción parcial la Junta Electoral concederá un plazo perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas para subsanar las imperfecciones. Vencido el mismo, la Junta Electoral resolverá en forma definitiva e inapelable dentro de los dos (2) días subsiguientes decidiendo la aprobación o desestimación de la lista observada.

Art. 60. — Los afiliados depositarán su voto personalmente en urnas selladas y lacradas debiendo al efecto colocarlas previamente en un sobre que se les entregará, autorizado por el presidente de la mesa y los fiscales que lo deseen hacer, debiendo instalarse tantos cuartos como mesas receptoras existan, siendo obligatorio su uso. Para poder emitir el voto, el afiliado está obligado a presentar a la autoridad del comicio el carnet sindical y|o documento oficial de identidad.

Art. 61. — Cinco (5) días antes del acto eleccionario, los apoderados de cada lista elevarán la nómina de los fiscales de cada mesa que por turno ocuparán el puesto, y con diez (10) días de anticipación la Junta Electoral indicará el número de mesas que constituirán con la nómina de quienes las presidirán. — En el acto del comicio la Junta Electoral, podrá designar presidente de mesa cuando ello sea necesario.

Art. 62 — Al presentarse la lista de candidatos se indicará el nombre de un apoderado titular y un suplente para que intervenga en representación de la misma y de los candidatos. — No podrán ser apoderados los miembros del Consejo Directivo, ni de la Comisión Revisora de Cuentas, ni de la Junta Electoral. — Los apoderados deberán tener una antigüedad de un (1) año como afiliados y estar investidos de amplias facultades para resolver cualquier situación u observación.

## CAPITULO XII

### De la Junta Electoral

Art. 63 — El Congreso Provincial Ordinario de Delegados designará una Junta Electoral Provincial que estará compuesta de 3 Titulares y dos (2) Suplentes, no pudiendo integrar la misma los miembros del Consejo Directivo, Comisión Revisora de Cuentas ni candidatos.

Art. 64 — Es función de la Junta Electoral:

a) Tomar en su cargo los preparativos para la elección, confección de padrones y organización de la elección. El Congreso Directivo prestará a esta Junta Electoral toda la colaboración que la misma requiera;
b) A los efectos del empadronamiento de los afiliados que deban tomar parte de las elecciones, se tomará en cuenta a aquellas que tengan seis (6) meses de antigüedad como mínimo y que se encuentren al día con Tesorería. El padrón deberá estar a la vista en las sedes sociales con treinta (30) días corridos de anticipación.
c) Solucionar todos los inconvenientes que se planteen durante las elecciones y fiscalizar el acto. — La Junta Electoral labrará un Acta de cuanto resuelva y la elevará en forma de expediente conjuntamente con un breve informe dentro de los cinco (5) días hábiles después de la elección al Consejo Directivo agregando las Actas de apertura y clausura del comicio o de las comisiones escrutadoras, tomando conocimiento de ello el Consejo Directivo y archivándolo como antecedente.

Art. 65 — Finalizado el comicio, el que se realizará en el horario que determine la Junta Electoral, la misma practicará el escrutinio y resolverá sobre las impugnaciones que se efectuaren y proclamará la lista que resulte vencedora, a simple pluralidad de sufragios.

## CAPITULO XIII

### De las Relaciones Regionales

Art. 66 — El Secretario General propiciará la creación de Delegaciones cuando lo considere conveniente o necesario según la representatividad y|o ubicación geopolítica dentro de la provincia, fijándo la jurisdicción de las mismas y dando cuenta a la Junta Electoral Provincial a los efectos de su fiscalización electoral.

Art. 67 — Al frente de las Delegaciones estará un Delegado Regional, designado por el Secretariado, ad-referéndum del Consejo Directivo, rigiéndose las misma por Reglamento específico que elaborará el Secretariado Central y someterá a la aprobación del Consejo Directivo.

Art. 68 — Los Delegados Regionales deberán:

a) Estar en comunicación permanente con el Secretariado Central, al que informarán sobre la marcha gremial de la zona sujeta a la jurisdicción de su Delegación Electoral;
b) Asumir la defensa y representación de los afiliados, en los diferendos individuales y colectivos, ante los empleadores o autoridades administrativas del trabajo;
c) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de los Organos del Sindicato;
d) Ejercer todas las demás funciones que le fije la Reglamentación;
e) Representar al Sindicato ante las Delegaciones Regionales de la C.G.T.

## CAPITULO XIV

### De las Comisiones Internas de Fábrica

Art. 69 — El Secretariado Central convocará en cada Empresa o Compañía, que por su magnitud lo requiera la formación de Comisiones Internas para tratar por vía de conciliación con las autoridades de las empresas los conflictos que pudieran suscitarse con el personal, intervenir necesariamente en los sumarios administrativos que la Empresa eventualmente instruya al mismo y bregar por la obtención de mejoras en las condiciones internas de trabajo. Cuando las Comisiones Internas hubieren agotado todos los recursos de conciliación concurrirán ante el Secretariado, elevando sus antecedentes.

Art. 70 — El Secretariado dictará ad-referéndum del Consejo Directivo la Reglamentación de las Comisiones Internas, la que deberá determinar su integración, duración, deberes, atribuciones y normas de funcionamiento.

Art. 71 — Las Comisiones Internas podrán ser removidas en sus funciones con sujeción a las siguientes causales y conforme al siguiente procedimiento;

a) Por decisión del Secretariado en caso de que las mismas incurrieren en alguna de las causales indicadas contemplada en los artículos 14 y 15 del presente, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan en su carácter de afiliado. De esta decisión podrá apelarse ante el Consejo Directivo y ante el Congreso Provincial de Delegados. La apelación no suspenderá la ejecución de la remoción dispuesta.
b) Por resolución del personal de la fábrica tomada en asamblea. A tales efectos deberá requerirse solicitud al secretariado con la firma del 20 o|o del personal afiliado de la empresa de que se trate. Recibida dicha solicitud el Secretariado deberá convocar a asamblea dentro de los 60 días incluyendo los puntos en el orden del día de la misma.

## CAPITULO XV

### Acción Social

Art. 72— A los fines de mejorar los beneficios sociales que sostiene la Organización créanse los siguientes servicios, cuya reglamentación queda a cargo del Consejo Directivo;

a) Servicio de Sepelio, del que serán beneficiarios todos los trabajadores de la industria afiliados al Sindicato Trabajadores de Industrias de la Alimentación de la Provincia de Buenos Aires. La prima de este servicio será de ($ 2,00) mensuales, los que deberán ser mensualmente retenidos y girados por las empresas entre el 1º y 5º de cada mes, mediante giro o cheque a la orden del Sindicato Trabajadores de Industrias de la Alimentación de la Provincia de Buenos Aires, en su sede.
b) Un Seguro de vida colectivo destinado a cubrir los riesgos de muerte e incapacidad absoluta permanente por un importe de $ 5.000, debiendo aportarse la suma de pesos 3,50 mensuales en concepto de prima del mismo los que deberán asimismo mensualmente ser retenidos y girados por las empresas entre el 1º y 5º de cada mes, mediante giro o cheque a la orden del Sindicato Trabajadores de Industrias de la Alimentación de la Provincia de Buenos Aires, en su sede.
c) La actualización de las primas de dichos servicios será efectuada periódicamente por el Congreso Provincial de Delegados.

## CAPITULO XVI

### Disposiciones Generales

Art. 73 — Para la ampliación y reforma del presente Estatuto la misma debe ser aprobada por las dos terceras (2|3) de votos del Congreso Provincial de Delegados, salvo en lo que se refiere a la actualización de los importes del seguro contemplados en el artículo 72 el que podrá ser resuelto por simple mayoría.

Art. 74. — Bajo ningún pretexto el Sindicato Trabajadores de Industrias de la Alimentación de la Provincia de Buenos Aires podrá ser disuelto mientras existan doscientos (200) afiliados o más, que se comprometan hacerla continuar con regularidad y orden. Si no se lograse esto, los fondos y bienes sociales serán depositados a la orden del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, con cargo de recuperarios en cualquier momento dentro de un plazo de diez (10) años, si la cantidad antes dicha de exafiliados se obliguen a continuar con el desenvolvimiento de la Institución con su actual denominación y Estatuto.

## CAPITULO XVII

### Disposiciones Transitorias

Art. 75 — Autorízase al Consejo Directivo del Sindicato Trabajadores de Industrias de la Alimentación de la Provincia de Buenos Aires, a efectuar las modificaciones del presente Estatuto que deriven de observaciones formuladas por la Dirección Nacional de Asociaciones Profesionales del Ministerio de Trabajo de la Nación.

Junta Nacional de Granos

## CEREALES Y OLEAGINOSAS

Maíz.

Amplíase una Reglamentación de Compras.

RESOLUCION "J.N.G." Nº 18.999

Bs. As., 25/5/75

VISTO las presentes actuaciones vinculadas con la comercialización de maíz, cosecha 1974/75, y

CONSIDERANDO:

Que factores climáticos adversos no han permitido cosechar aún en forma mecánica;

Que dicha situación se mantiene en zonas muy extensas del país, que soportaron intensas precipitaciones pluviales provocando inundaciones de campos;

Que es necesario implementar medidas que permitan recolectar el mayor tonelaje de maíz con el fin de evitar ingentes pérdidas;

Por ello,

**La Junta Nacional de Granos Resuelve:**

**Artículo 1º** — Ampliar la Reglamentación de Compras de maíz cosecha 1974/75, aprobada por Resolución "J.N.G." número 18.777 incorporando la adquisición de maíz en espiga entrojado, bajo las condiciones anexas a la presente resolución.

**Art. 2º** — Pase a la Secretaría General debiéndose además publicar la presente en el Boletín Oficial.

**Juan Lorenzo Goñi**
**Eduardo Alfonso Del Piano**
**Carmen A. Hrubisko**
**Antonio Avelino Ortega**
**Agustín Angel Pegliano**
**Alberto René Rampelbergh**

**AMPLIACION DE LA REGLAMENTACION DE COMPRAS DE MAIZ COSECHA 1974/75 APROBADA POR RESOLUCION "J.N.G." Nº 18.777**

COMPRAS DE MAIZ EN ESPIGA ENTROJADO

Artículo 1º — La Junta Nacional de Granos adquirirá todo el maíz en espiga entrojado, a los precios establecidos en la Resolución Nº 299 del Ministerio de Economía, en las condiciones establecidas en la presente reglamentación y en las estipuladas en la Reglamentación de Compras de maíz aprobada por Resolución "J.N.G." número 18.777, en las zonas en que por las desfavorables condiciones climáticas, resulte imposible proceder a la recolección del maíz por los medios mecánicos habituales.

**Art. 2º** — Las compras a que se refiere el artículo precedente se efectuarán:

—Directamente a Cooperativas Agrarias autorizadas.

—Por intermedio de Agentes de Comercialización (Acopiadores autorizados).

Art. 3º — **Condiciones de la troje:**

a) Deberá encontrarse ubicada en superficie terraplenada con suelo compactado, sobreelevado del nivel del suelo;

b) Deberán construirse barreras protectoras contra el ataque de roedores;

c) Las trojes serán construidas con postes, alambre y varillas, protegidas perimetralmente con la planta de maíz y/o cañas y techada con lona plástica o impermeable o además en silo de alambre, chapa o galpón.

Art. 4º — **Calidad de la mercadería:**

a) Se ajustará a las bases estatutarias, siendo responsable de su cantidad y calidad la Cooperativa o Agente de Comercialización y el productor;

b) En oportunidad de efectuar el desgrane y traslado a depósito de la mercadería, ésta será acondicionada por la Cooperativa o Agente de Comercialización, para adecuarla a las condiciones fijadas en el ítem anterior y cumplimentar todos los requisitos exigidos por la Reglamentación de Compras de maíz cosecha 1974/75 (Resolución "J.N.G." número 18.777);

c) A los efectos de los peritajes, la mercadería ingresada no podrá exceder los límites de 17º de humedad sobre grano;

d) Deberán efectuarse tratamientos preventivos a base de malathión líquido o polvo, al construirse la troje y periódicamente;

e) Deberán mantenerse en perfecto estado de limpieza, la troje y el perímetro circundante a la misma.

Art 5º — **Forma de pago:**

—El 70 o/o dentro de los 10 días hábiles administrativos de la presentación del Certificado de Depósito para el Organismo.

—El 30 o/o restante, a los 90 días de la fecha del primer pago, siempre que la mercadería se halle desgranada en el depósito de la Cooperativa o Agente de Comercialización.

Art. 6º — Para estimar el tonelaje respectivo de cada troje, se considerará por m3. 650 kilogramos de mazorcas de maíz, con un rendimiento de 400 kilogramos de maíz a granel.

Art. 7º — En concepto de Gastos de Administración, Compensación por Almacenaje, Comisión Mandatario, Fomento Cooperativo, etc., se aplicarán las tasas y demás condiciones que rigen para la comercialización de maíz cosecha 1974/75 — Reglamentación de Compras aprobada por Resolución "J.N.G." número 18.777.

Secretaría de Comercio

## ABASTECIMIENTO

Precios máximos para servicio público de automóviles.

RESOLUCION Nº 2.191

Bs. As., 5/6/75

VISTO lo acordado en la reunión realizada en la fecha con representantes de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, del Sindicato de Conductores de Taxis de la Capital Federal y de la Federación Nacional respectiva, y

CONSIDERANDO:

Que debe resolverse en la fecha con respecto a tarifas del servicio público de automóviles de alquiler con taxímetro, para asegurar su continuidad, debido al aumento de los precios oficiales de los combustibles y de otros costos que deben tenerse en cuenta en esta oportunidad.

Que las disposiciones a adoptarse deben ser de carácter provisional, hasta tanto las autoridades locales competentes resuelvan al respecto.

Que corresponde hacer presente que en esta Secretaría de Estado prosigue la elaboración de las medidas tendientes a diesilización total de los vehículos afectados al servicio de taxis, ya sea mediante la renovación de las unidades o sustitución de motores nafteros por diésel, para contribuir a la solución integral y de fondo de esta actividad laboral.

Por ello, en virtud de las facultades conferidas por la Ley Nº 20.680 y los Decretos Nros. 69/74 y 717/74,

El Secretario de Comercio

Resuelve:

1º — Con carácter provisional y hasta tanto la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires establezca las tarifas y normas correspondientes, para el servicio público de automóviles de alquiler con taxímetro en dicha Ciudad, regirán los precios máximos tarifarios siguientes:

a) Bajada de bandera sin recorrido .......... $ 12.—
b) Por cada 170 metros de recorrido .......... „ 1.20
c) Por cada minuto de espera .......... „ 1.20

Durante la vigencia del presente apartado, en cada coche taxímetro deberá exhibirse al pasajero una planilla como la que figura en el Anexo I que integra esta resolución.

2º — Para el resto del país, las tarifas del servicio público de automóviles de alquiler vigentes el día 4 de junio de 1975, podrán aumentarse en un máximo del 140 % (ciento cuarenta por ciento), hasta tanto las autoridades locales modifiquen en más o en menos las tarifas resultantes de aplicar el presente apartado.

3º — Esta resolución regirá desde el día de su fecha.

4º — Las infracciones a la presente resolución o cualquier hecho u omisión que tienda a desvirtuar sus propósitos, serán sancionados conforme a las normas de la Ley Nº 20.680.

5º — Comuníquese en el día de hoy a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**Allentti.**

**SECRETARIA DE ESTADO DE COMERCIO**

ANEXO I

**A la Resolución SEC Nº 2.191 del 5/6/75**

| Marca | Cobrar | Marca | Cobrar | Marca | Cobrar | Marca | Cobrar |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 0,50 | 12,00 | 2,40 | 57,60 | 4,30 | 103,20 | 6,20 | 148,80 |
| 0,55 | 13,20 | 2,45 | 58,30 | 4,35 | 104,40 | 6,25 | 150,00 |
| 0,60 | 14,40 | 2,50 | 60,00 | 4,40 | 105,60 | 6,30 | 151,20 |
| 0,65 | 15,60 | 2,55 | 61,20 | 4,45 | 106,80 | 6,35 | 152,40 |
| 0,70 | 16,80 | 2,60 | 62,40 | 4,50 | 108,00 | 6,40 | 153,60 |
| 0,75 | 18,00 | 2,65 | 63,60 | 4,55 | 109,20 | 6,45 | 154,80 |
| 0,80 | 19,20 | 2,70 | 64,80 | 4,60 | 110,40 | 6,50 | 156,00 |
| 0,85 | 20,40 | 2,75 | 66,00 | 4,65 | 111,60 | 6,55 | 157,20 |
| 0,90 | 21,60 | 2,80 | 67,20 | 4,70 | 112,80 | 6,60 | 158,40 |
| 0,95 | 22,80 | 2,85 | 68,40 | 4,75 | 114,00 | 6,65 | 159,60 |
| 1,00 | 24,00 | 2,90 | 69,60 | 4,80 | 115,20 | 6,70 | 160,80 |
| 1,05 | 25,20 | 2,95 | 70,80 | 4,85 | 116,40 | 6,75 | 162,00 |
| 1,10 | 26,40 | 3,00 | 72,00 | 4,90 | 117,60 | 6,80 | 163,20 |
| 1,15 | 27,60 | 3,05 | 73,20 | 4,95 | 118,80 | 6,85 | 164,40 |
| 1,20 | 28,80 | 3,10 | 74,40 | 5,00 | 120,00 | 6,90 | 165,60 |
| 1,25 | 30,00 | 3,15 | 75,60 | 5,05 | 121,20 | 6,95 | 166,80 |
| 1,30 | 31,20 | 3,20 | 76,80 | 5,10 | 122,40 | 7,00 | 168,00 |
| 1,35 | 32,40 | 3,25 | 78,00 | 5,15 | 123,60 | 7,05 | 169,20 |
| 1,40 | 33,60 | 3,30 | 79,20 | 5,20 | 124,80 | 7,10 | 170,40 |
| 1,45 | 34,80 | 3,35 | 80,40 | 5,25 | 126,00 | 7,15 | 171,60 |
| 1,50 | 36,00 | 3,40 | 81,60 | 5,30 | 127,20 | 7,20 | 172,80 |
| 1,55 | 37,20 | 3,45 | 82,80 | 5,35 | 128,40 | 7,25 | 174,00 |
| 1,60 | 38,40 | 3,50 | 84,00 | 5,40 | 129,60 | 7,30 | 175,20 |
| 1,65 | 39,60 | 3,55 | 85,20 | 5,45 | 130,80 | 7,35 | 176,40 |
| 1,70 | 40,80 | 3,60 | 86,40 | 5,50 | 132,00 | 7,40 | 177,60 |
| 1,75 | 42,00 | 3,65 | 87,60 | 5,55 | 133,20 | 7,45 | 178,80 |
| 1,80 | 43,20 | 3,70 | 88,80 | 5,60 | 134,40 | 7,50 | 180,00 |
| 1,85 | 44,40 | 3,75 | 90,00 | 5,65 | 135,60 | 7,55 | 181,20 |
| 1,90 | 45,60 | 3,80 | 91,20 | 5,70 | 136,80 | 7,60 | 182,40 |
| 1,95 | 46,80 | 3,85 | 92,40 | 5,75 | 138,00 | 7,65 | 183,60 |
| 2,00 | 48,00 | 3,90 | 93,60 | 5,80 | 139,20 | 7,70 | 184,80 |
| 2,05 | 49,20 | 3,95 | 94,80 | 5,85 | 140,40 | 7,75 | 186,00 |
| 2,10 | 50,40 | 4,00 | 96,00 | 5,90 | 141,60 | 7,80 | 187,00 |
| 2,15 | 51,60 | 4,05 | 97,20 | 5,95 | 142,80 | 7,85 | 188,40 |
| 2,20 | 52,80 | 4,10 | 98,40 | 6,00 | 144,00 | 7,90 | 189,60 |
| 2,25 | 54,00 | 4,15 | 99,60 | 6,05 | 145,20 | 7,95 | 190,80 |
| 2,30 | 55,20 | 4,20 | 100,80 | 6,10 | 146,40 | 8,00 | 192,00 |
| 2,35 | 56,40 | 4,25 | 102,00 | 6,15 | 147,60 | | |

# CONCURSOS NUEVOS

## MINISTERIO DE ECONOMIA

### Secretaría de Desarrollo Industrial

**CONCURSO ABIERTO CON NEGOCIACION DIRECTA LEY Nº 20.560 - Nº 4/75.**

Llámase a Concurso Abierto con Negociación Directa, en los términos del Sistema de Promoción Industrial (Ley Nº 20.560, artículo 20, inciso a) y Decreto Nº 719 del 17 de diciembre de 1973, artículo 43, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de plantas industriales para la fabricación de productos de acero forjado, medias para damas y caballeros, prendas de ropa interior femenina, curtido y terminación de cueros caprinos, piezas de cerámica roja, calzado de seguridad y ropa impermeable para trabajo, en la Provincia de San Luis, par la fabricación de tubos calibrados, en la Provincia de Entre Ríos.

Plazo de presentación de las propuestas: Hasta el 30 de junio de 1975.

Pliego de condiciones y presentación de las ofertas: Mesa General de Entradas de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial, Avenida Julio A. Roca 651, planta baja, Sector 8, de 13,30 a 17,30 horas.

e. 11/6 Nº 5.394 v. 13/6/75

# CONCURSOS ANTERIORES

## MINISTERIO DE ECONOMIA

### Corporación de Empresas Nacionales

**YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES**

**DIRECCION DE TRANSPORTES**

**Concurso de Antecedentes 05 Nº 858/75.**

Llámase a Concurso de Antecedentes y Presentación de Planos preliminares para la confección de Documentación Técnica correspondiente a Proyecto de un buque tanque de 18.000 T. P. B. apto para Transporte de Crudos en Litoral Marítimo.

Fecha de Apertura para el día 15 de julio de 1975, a las 10,15 horas, en Sala de Apertura de Licitaciones Avda. Roque Sáenz Peña 777, planta baja, oficina 5, Capital Federal.

Los pliegos deben retirarse en la dirección indicada.

e. 6/6 Nº 5.227 v. 16/6/75

# AVISOS OFICIALES NUEVOS

## MINISTERIO DE DEFENSA

### Comando General de la Armada

**DIRECCION DE ABASTECIMIENTOS NAVALES**

DEPARTAMENTO SUMINISTROS

**Remate de Rezagos Generales y de Automotores.**

Rezagos Generales: Tornos, motores eléctr. vs., motores a explosión, máquinas centrífugas, equipo aire acondicionado, horno eléctrico, lavarropas industriales, equipo soldadura c/motor gas-oil, hormigonadora, baterías, casco lanchas, máq. escribir, máq. calcular, herramientas vs., trapos de paño, recortes nuevos, colchones, retas de goma pluma, borceguíes, papel, etcétera.

Rezagos automotores: 4 Jeeps Ika mod. vs., 2 camionetas Ika mod. 66/65, camioneta Chevrolet 67, 2 Pick-up Ika 65/68, 2 camiones Dodge 63, automóvil Chevrolet 70, ambulancia Chevrolet 65 y motocarro Siambretta 70.

Exhibición: A partir del día 9 de junio hasta el 17 incl. en el Departamento Suministros, calle Tte. Benito Correa 1195 Capital, en el horario de 8 a 11,30 y de 13 a 15 horas, de lunes a viernes (días hábiles).

Lugar y Fecha del Remate: En el Departamento Suministros, el día miércoles 18 de junio del corriente año, a partir de 8.30 horas hasta terminar.

Folletos: En el lugar del remate.

e. 11/6 Nº 5.364 v. 12/6/75

# AVISOS OFICIALES ANTERIORES

## MINISTERIO DE DEFENSA

### Comando General de la Armada

**PREFECTURA NAVAL ARGENTINA**

Se comunica al propietario y/o persona con interés legítimo sobre el buque motor "María Rocca" (1677), hundido en jurisdicción de Zárate al Oeste del muelle Shell, que el señor Prefecto Na-